

DIRECCION GENERAL

DE

ADUANAS Y ARANCELES.



Se someten á informe de los Gobernadores civiles, de las Juntas de Comercio y de la de Jefes de Hacienda de las provincias del reino, las bases para la reforma de las Ordenanzas de Aduanas.

DESEOSO el Gobierno de S. M. de proporcionar al comercio de buena fe todas aquellas garantías y libertades que sean bastantes para su completo perfeccionamiento y desarrollo y no se opongan á una prudente y bien entendida fiscalizacion, ha creído oportuno y conveniente someter al imparcial exámen y juicio crítico de V. S. y de las demas personas y autoridades que mas adelante se expresarán para que todas ellas se sirvan emitir su parecer, las bases en que descansan las nuevas Ordenanzas de Aduanas, que se hallan redactadas con dicho objeto, y para cuya publicacion se espera tan solo el dictámen de que antes se hace mérito.

Investido V. S. del carácter de principal representante de la Hacienda pública en esa provincia, y bajo cuya salvaguardia y tutela están asimismo colocados los intereses del comercio y de los particulares, nadie mejor que V. S. puede informar al Gobierno con mayor cúmulo de datos, mas imparcialidad y mayores probabilidades de acierto en el asunto de que se trata y de que es objeto la presente circular.

Uno de los grandes obstáculos para el desarrollo de las transacciones mercantiles, es el considerable número de formalidades y trabas con que tropiezan en los puertos y Aduanas los cargadores, consignatarios, capitanes de buques y comerciantes al hacer los adeudos ó llevar á cabo las demas operaciones que preceden á los despachos de las mercancías aduanables; pero con la reforma que el Gobierno se propone introducir en la legislacion porque hoy se **rige la indicada renta**, reforma que V. S. verá reflejada ya en las bases de que antes se hace mérito, se evitarán indudablemente aquellos obstáculos, cesarán en lo posible las dudas y las incertidumbres, y se harán innecesarios los centenares de expedientes gubernativos que complican y entorpecen hoy la accion del comercio, absorbiendo á la vez á la Administracion central el tiempo que podia consagrar al estudio, y á la mejora de otros puntos importantes de los infinitos que comprende tan vasto como difícil ramo.

Bien quisiera esta Direccion señalar á V. S. aquí, todos y cada uno de los artículos de las Ordenanzas nuevamente redactadas, y que por su carácter especial han sido objeto de la reforma que se proyecta, pero no es posible enumerarlas con la extension debida en una comunicacion como la presente, ni V. S. necesita conocerlas textualmente para desempeñar el trabajo que se le confia, toda vez que estando como están calcadas en las bases de que antes se hace mérito, lo demas del articulado no afecta al comercio, y pueden por lo tanto considerarse de interés secundario, como reglas administrativas que son, para la mas perfecta inteligencia de los empleados del ramo. Las bases de que se trata se copian á continuacion:

BASES PARA LA REFORMA DE LAS ORDENANZAS DE ADUANAS.

Importacion general.

1.^a Simplificacion en el articulado y claridad en la redaccion, y como garantía de los intereses del Estado se conserva en las expediciones comerciales

la documentacion de origen formalizada ante los Cónsules en los términos que por la legislacion actual se halla prescrito.

2.^a La falta de no presentar el registro en el acto de ser admitido á plática el buque, se castigará con 500 rs., y lo mismo cuando los pliegos del Cónsul tengan señales de haber sido abiertos.

3.^a La falta de registro consular se castigará en adelante con la multa de 1.500 rs., y si de las averiguaciones que practique la Administracion se comprueba que no ha sido formado, se exigirá á los consignatarios un recargo equivalente al 25 por 100 sobre los derechos que deban satisfacer segun arancel las mercancías conducidas.

4.^a Cuando las expediciones vengan con la documentacion consular establecida, los capitanes de los buques solo presentarán una copia del manifiesto, si aquellas viniesen ó fuesen destinadas á un solo puerto de la Península.

5.^a Pero si lo fuesen para varios puertos de la misma, entonces se establece que en el primero á que arribe el buque, presente su capitán además de los dos manifiestos generales, una copia referente á la parte de carga que conduce para el mismo, y en cada uno de los del tránsito solamente el respectivo á la parte de carga que se destine á ellos.

6.^a La falta de documento de origen en las expediciones de tránsito obliga á considerar como diferencia penable el todo de las mercancías que en dicho concepto se manifiesten.

7.^a En los tránsitos para puertos distintos de la Península de mercancías admitidas á comercio, se suprime expresar en los manifiestos la clase de las que contiene cada bulto.

Consignatarios.

8.^a Se suprimen las declaraciones duplicadas, estableciendo en equivalencia una simple solicitud impresa que facilitará la administracion, en la cual se pedirá el alijo de los bultos que contengan las notas de cargador respectivos, sin expresar su contenido.

9.^a Solo cuando las mercancías se hayan conducido á España, sin registro consular, presentarán los consignatarios declaraciones duplicadas que reemplazarán ó harán las veces de nota de cargador.

10. Por la no presentacion de la solicitud de alijo ó declaracion, segun el caso, se incurre en la pena de 100 rs.

Operaciones de Aduanas.

11. Las formalidades de aforo, liquidacion de derechos y copia del primero, se verificarán en un solo acto. Se suprime el libro copiador de manifiestos.

Averías.

12. Los trámites que hoy se señalan para la gradacion de avería y ventas en pública subasta de los efectos que la han sufrido, se simplifican notablemente, siendo obtativa é inmediata la inutilizacion ó reexportacion.

Naufragios.

13. Continuará vigente la supresion del requisito de protexta de avería en estos casos, y se concederá la facultad de vender los géneros ilícitos sin prévia consulta á la Direccion general de Aduanas.

Trasbordos.

14. Se concede el trasbordo de las mercancías de lícito comercio procedentes de puntos extranjeros de América, Asia y Océania y las que vengan á granel de los puertos de Europa y Africa, con destino unas y otras á puertos de España ó del extranjero, sea cualquiera la bandera conductora, siempre que el trasbordo se haga á buques que midan mas de 80 toneladas, conduciéndose precisamente al punto designado en la documentacion de origen si estuviere en España.

15. Los cargamentos procedentes de puertos extranjeros de América, Asia y Océania destinados á España, y conducidos en buques nacionales que quieran trasbordarse con destino al extranjero ó posesiones españolas de América ó Asia, á buques españoles que midan mas de 80 toneladas, podrán efectuarlo satisfaciendo los interesados el 2 por 100 del valor de las mercancías que constituyan dichos cargamentos.

16. Las mercancías procedentes de las posesiones españolas de América y Asia que vengan registradas para el reino, pueden trasbordarse libremente á buques nacionales para ser conducidas á su destino; y si se quieren llevar á puertos extranjeros, el trasbordo podrá efectuarse á buques de cualquiera bandera que midan mas de 80 toneladas, satisfaciendo la diferencia entre los derechos de exportacion pagados en aquellas aduanas y los que correspondan al nuevo destino que á las mercancías se diese segun la bandera conductora.

17. Las mercancías extranjeras de lícito comercio procedentes de puertos de Europa que vengan destinadas para las Islas Canarias y provincias españolas de Ultramar con las condiciones que establece el art. 263 de las actuales Ordenanzas, podrán ser trasbordadas en cualquier puerto del reino con dicho destino á buques españoles que midan mas de 80 toneladas.

Certificados.

18. Se establece, en garantía del comercio, que se consigne en estos documentos los derechos exigidos en cada despacho á las mercancías que comprenda.

19. No se exige la presentacion de certificado para obtener guia de circulacion tanto por mar como por tierra, cuando la expedicion se contraiga á las mercancías siguientes: las que conserven los sellos de entrada que acrediten su legitima importacion en el reino, las voluminosas ó de mucho peso, las que tengan señalado en el arancel un derecho fiscal máximo de 10 por 100, las que sean de escasa importancia comercial, que se designarán convenientemente, y las de que se pida guia inmediatamente á su despacho.

Cabotage.

20. Este comercio se hará con guías que se conducirán por los capitanes ó patrones de buques en pliegos cerrados hasta el punto designado de destino de las mercancías á que se refiera previo solicitud de los remitentes, en equivalencia de las facturas duplicadas que hoy se exigen.

21. Se suprime el requisito de las contraseñas, excepto en las guías referentes á artículos que salen de los depósitos comerciales con destino á otras Aduanas para satisfacer en ellas los derechos de arancel.

22. Se suprimen las guías de alijo, el cual se dispondrá oficialmente por la Administración respectiva al pié de las de circulación.

25. Por cada bulto de mercancías nacionales que conduzca un buque sin hallarse incluido en la guía, se satisfarán 100 rs. como pena de esta falta, y si se tratase de artículos á granel el 50 por 100 de los derechos de arancel señalados á sus similares extranjeros.

Circulación interior.

24. La libre circulación de mercancías en el interior del reino se hace extensiva hasta en las provincias marítimas. En su consecuencia, solo se ejercerá fiscalización en las terrestres, reduciéndose la extensión de la zona fiscal en estas á una distancia de 5 á 8 leguas, y en la lengua del mar, á no ser en los casos de que la fuerza represora vaya persiguiendo algun fraude.

25. Se autoriza la conducción á esta zona y circulación por ella con los requisitos establecidos, de las mercancías procedentes de las demas provincias, pero con la condicion expresa de que no podrán volver á las mismas.

Conociendo V. S. ya por las bases que se copian y las indicaciones que preceden, la fuente de donde emanan las disposiciones que han de modificarse y el círculo de su aplicación, solo resta señalar á V. S. algunos puntos sobre los cuales debe fijarse mas particularmente.

La simplificación en el articulado y claridad en la redacción, son grandes ventajas que ofrece el nuevo sistema, y se comprenden desde luego, al tener en cuenta que se hallarán compiladas todas las disposiciones que rigen en materia de Aduanas, por distintos comercios, desde el momento que las mercancías salgan del punto de procedencia hasta que se halle consumado el despacho en todas sus consecuencias y circunstancias: aquí, pues, estarán consignados con separación y orden los diferentes deberes, derechos y obligaciones de los particulares y de la Administración llamados á intervenir en los despachos, requisitos para efectuarlos y penalidades en que se incurre por la falta de lo allí mismo establecido.

Si bien como garantía principal de la Renta de Aduanas se conserva en las expediciones comerciales la documentación de origen (base 1.^a), sin la cual no se considera posible otorgar al comercio las grandes libertades que esta reforma abraza, observará V. S. tambien por la 3.^a base, que esta falta se castiga menos fuertemente que en la actualidad, sucediendo lo propio cuando el regis-

tro no se presenta en el acto de ser admitido á plática el buque conductor de las mercancías que constituyan la expedición (base 2.^a).

Lo que se proyecta en las bases 4.^a, 5.^a, 6.^a y 7.^a mejora notablemente lo establecido en la actualidad, es mucho más beneficioso para el comercio, y su importancia no puede menos de reconocerse á juicio de esta dependencia.

Las bases 8.^a, 9.^a y 10 cuyo contenido se refiere á las funciones que en las Aduanas desempeñan los consignatarios y á las obligaciones que se imponen á los pasajeros cuando traten de introducir en España mercancías sujetas al pago de derechos, son medidas que modifican muy esencialmente lo que sobre el particular rige hoy, porque con ellas se concede mas libertad de acción, garantía principal y necesaria para el mejor acierto, exactitud y puntualidad en los despachos. Con efecto, suprimidas por la base 8.^a las declaraciones de consignatarios, y sustituidas estas con una simple solicitud impresa que facilitará la Administración, en la cual se pedirá el alijo de los bultos sin expresar el contenido; fuerza es confesar, y V. S. no podrá menos de reconocerlo así, que con semejante concesion desaparece por completo una de las principales trabas que hasta el presente encadenaban al comercio, sujetándolo á formalidades que las mas veces producian penalidad, con daño conocido para sus intereses. Pero estas concesiones y estas garantías no podrian otorgarse de modo alguno, si lo que no es de esperar, se insistiera en que desaparezcán los registros consulares, garantía principal de la Administración, que no lo consentiria nunca porque es imposible consentirlo.

Las bases contenidas en los números 11, 12 y 13 denominados bajo el epígrafe de *Operaciones de Aduanas, Averias y Naufragios*, tambien alteran lo establecido actualmente sobre estos extremos, pero siempre con tendencia á producir mayores facilidades respectivamente.

El Gobierno de S. M. se halla plenamente convencido de que ampliando la facultad de trasbordo con ciertas garantías para los intereses del Tesoro, se hará un inmenso beneficio á la navegacion y á las especulaciones comerciales. Las concesiones á que sobre este extremo se refieren las bases 14, 15, 16 y 17, son de tanta importancia, que han de reportar grandes ventajas al comercio en general; y esto lo comprenderá V. S. perfectamente cuando conozca por dichas bases que, á excepcion de los efectos que no vengán á granel procedentes de Europa y Africa con destino á puertos españoles y extranjeros, todo, absolutamente todo, puede trasbordarse.

Sírvase V. S. fijar toda su atención en las bases 18, 19, 20 y siguientes que se refieren á las certificaciones de existencias de mercancías, al comercio de cabotaje y á las condiciones y circunstancias que se imponen para que los géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales puedan circular por el reino, y V. S. no podrá menos de convenir en que siendo el alma del comercio la libertad en sus transacciones y cambios, las franquicias que se proyectan han de ejercer una poderosa influencia en su creciente desarrollo.

Desde luego se hubiera acometido la reforma iniciada en las anteriores bases, mas el Gobierno de S. M., fiel en su constante propósito de consultar antes al comercio, principalmente interesado en ella, y á las autoridades que con sus conocimientos puedan ilustrar la cuestion, ha preferido retardar, siquiera sea ligeramente, su planteamiento, disponiendo en Real orden de 16 del corriente se dirija á V. S. la presente circular. Empero, la eficacia de V. S. da motivo á este centro directivo para esperar, que con estos antecedentes y con la

cooperacion de la Junta de comercio de esa provincia, á quien V. S. deberá oír previamente, así como al Administrador principal de Aduanas, Contador del ramo y Comandante de Carabineros que, en junta presidida por V. S. habrá tambien de dar su competente dictámen, podrá V. S. formar un juicio exacto, é informar á esta superioridad sobre dicho asunto, cuya gravedad é importancia se encarece por sí mismo.

Las personas y Autoridades llamadas á informar sobre este proyecto, y de las cuales se acaba de hacer mencion, deben emitir su dictámen tan libérrimamente como lo exige la gravedad del caso que se somete á su discusion, pero puede V. S. hacerles comprender, que cualquiera pretension exagerada que no esté en armonía con la teoría sustentada en las bases ya referidas, pudiera ser un obstáculo á la pronta realizacion del pensamiento del Gobierno que refluiria, como es natural, en perjuicio del comercio.

Esta Direccion general cuenta con que el celo de V. S. y el buen nombre que ha sabido granjearse por sus constantes desvelos en defensa y garantía de los intereses de la Sociedad y del Estado, serán el mayor aliciente y la prenda mas segura que el Gobierno de S. M. tiene para confiar en que V. S. sabrá desempeñar con el acierto debido el encargo que se le confia por virtud de esta circular, de cuyo recibo se servirá dar oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1862.

El Director general de Aduanas.

Romualdo Lopez Ballesteros

Sr. Gobernador civil de la provincia de

Perida.